

DECRETO NÚMERO 6323, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007.

Reglamenta la Ley n° 10.831, de 23 de diciembre de 2003, que dispone sobre la agricultura orgánica, y dicta otras providencias.

El **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en uso de la atribución que le confiere el art. 84, incisos IV y VI, letra “a”, de la Constitución, y considerando lo dispuesto en la Ley n° 10.831, de 23 de diciembre de 2003,

D E C R E T A:

Art. 1º Las actividades pertinentes al desarrollo de la agricultura orgánica, aprobadas por la Ley n° 10.831, de 23 de diciembre de 2003, quedan disciplinadas por este Decreto, sin perjudicar el cumplimiento de las demás normas que establezcan otras medidas relativas a la calidad de los productos y procesos.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Art. 2º Para fines de este Decreto, se considera:

I - acreditación: procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial (INMETRO) como parte inicial del proceso de habilitación de los organismos de evaluación de la conformidad, realizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento;

II - auditoría para habilitación: procedimiento por el cual un equipo oficial de auditores realiza la evaluación de una entidad candidata a la acreditación como organismo de evaluación de la conformidad, para verificar la conformidad con la reglamentación oficial;

III - certificación orgánica: acto por el cual un organismo de evaluación de la conformidad habilitado garantiza por escrito que una producción o un proceso claramente identificado fue metódicamente evaluado y está en conformidad con las normas de producción orgánica vigentes;

IV - habilitación: procedimiento por el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad está habilitado para realizar la evaluación de conformidad de productos orgánicos, de acuerdo con la reglamentación oficial de producción orgánica y con los criterios en vigencia;

V - objetivo: segmento productivo objeto de la evaluación de la conformidad orgánica, como: producción primaria animal, producción primaria vegetal, extractivismo,

procesamiento de productos de origen animal, procesamiento de productos de origen vegetal, entre otros definidos por la reglamentación oficial de producción orgánica en vigencia.

VI - extractivismo sostenible orgánico: conjunto de prácticas asociadas al manejo sostenible de los recursos naturales, para el reconocimiento de la calidad orgánica de sus productos;

VII - integridad orgánica: condición de un producto donde están preservadas todas las características inherentes a un producto orgánico;

VIII - organización de control social: grupo, asociación, cooperativa, consorcio al que está vinculado el agricultor familiar en venta directa, previamente registrado en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, con proceso organizado de generación de credibilidad a partir de la interacción de personas u organizaciones, sostenible en la participación, comprometimiento, transparencia y confianza, reconocido por la sociedad;

IX - periodo de conversión: tiempo transcurrido entre el inicio del manejo orgánico, extractivismo, cultivos vegetales o cría de animales, y su reconocimiento como sistema de producción orgánica;

X - producción paralela: producción obtenida donde, en la misma unidad de producción o establecimiento, haya colecta, cultivo, cría o procesamiento de productos orgánico y no orgánico;

XI - productor: toda persona, física o jurídica, responsable por la generación de producto orgánico, sea *in natura* o procesado, obtenido en sistema orgánico de producción agropecuaria u oriunda de proceso extractivista sostenible y no perjudicial al ecosistema local;

XII - calidad orgánica: es la calidad que trae, vinculada a ella, los principios de la producción orgánica relacionados a cuestiones sanitarias, ambientales y sociales;

XIII - red de producción orgánica: involucra agentes que actúan en los diferentes niveles del proceso de producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, comercialización o consumo de productos orgánicos;

XIV - relaciones de trabajo en condiciones especiales: donde hay especificidades en la participación del niño en tareas que la familia ejecuta en el campo, que tienen como objetivo incluirlo y prepararlo para un futuro trabajo y que, de esta forma, son respetadas por la producción orgánica por constituir uno de los cimientos de las comunidades locales tradicionales;

XV - sistema de certificación: conjunto de reglas y procedimientos adoptados por una entidad certificadora, que, por medio de auditoría, evalúa la conformidad de un producto, proceso o servicio, con el objetivo de su certificación;

XVI - sistemas participativos de garantía de la calidad orgánica: conjunto de actividades desarrolladas en determinada estructura organizativa, con el propósito de asegurar la garantía de que un producto, proceso o servicio atienda los reglamentos o normas específicas y que fue sometido a una evaluación de la conformidad de forma participativa;

XVII - sistema orgánico de producción agropecuaria: todo aquel en que se adoptan técnicas específicas, mediante la optimización del uso de los recursos naturales y

socioeconómicos disponibles y el respeto a la integridad cultural de las comunidades rurales, teniendo por objetivo la sostenibilidad económica y ecológica, la maximización de los beneficios sociales, la minimización de la dependencia de energía no renovable, empleando, siempre que sea posible, métodos culturales, biológicos y mecánicos, en contraposición al uso de materiales sintéticos, la eliminación del uso de organismos genéticamente modificados y radiaciones ionizantes, en cualquier fase del proceso de producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización, y la protección del medio ambiente;

XVIII - unidad de producción: emprendimiento destinado a la producción, manipulación o procesamiento de productos orgánicos; y

XIX - venta directa: relación comercial directa entre el productor y consumidor final, sin intermediarios; se acepta comerciante, siempre y cuando sea el productor o miembro de su familia inserido en el proceso de producción y que forme parte de su propia estructura organizativa.

CAPÍTULO II DE LAS DIRECTRICES

Art. 3º Son directrices de la agricultura orgánica:

I - la contribución de la red de producción orgánica para el desarrollo local, social y económico sostenible;

II - el mantenimiento de esfuerzos continuos de la red de producción orgánica en el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral pertinentes en la unidad de producción, considerada en su totalidad;

III - el desarrollo de sistemas agropecuarios basados en recursos renovables y organizados localmente;

IV - el incentivo a la integración de la red de producción orgánica y a la regionalización de la producción y comercio de los productos, estimulando la relación directa entre el productor y el consumidor final;

V - la inclusión de prácticas sostenibles en todo su proceso, desde la elección del producto a ser cultivado hasta su colocación en el mercado, incluyendo el manejo de los sistemas de producción y de los residuos generados;

VI - la preservación de la diversidad biológica de los ecosistemas naturales y la recomposición o incremento de la diversidad biológica de los ecosistemas modificados donde se inserta el sistema de producción, con especial atención a las especies amenazadas de extinción;

VII - las relaciones de trabajo basadas en el tratamiento con justicia, dignidad y equidad, independientemente de las formas de contrato de trabajo;

VIII - el consumo responsable, comercio justo y solidario basados en procedimientos éticos;

IX - la oferta de productos saludables, libres de contaminantes, oriundos del empleo intencional de productos y procesos que puedan generarlos y que pongan en riesgo el medio ambiente y la salud del productor, trabajador o consumidor;

X - el uso de buenas prácticas de manipulación y procesamiento con el propósito de mantener la integridad orgánica y las calidades vitales del producto en todas las etapas;

XI - la adopción de prácticas en la unidad de producción que contemplen el uso saludable del suelo, agua y aire de manera que se reduzca al mínimo todas las formas de contaminación y desperdicios de estos elementos;

XII - la utilización de prácticas de manejo productivo que preserven las condiciones de bienestar de los animales;

XIII - el incremento de los medios necesarios para el desarrollo y equilibrio de la actividad biológica del suelo;

XIV - el empleo de productos y procesos que mantengan o incrementen la fertilidad del suelo a largo plazo;

XV - el reciclaje de residuos de origen orgánico, reduciendo al mínimo el empleo de recursos no renovables; y

XVI - la conversión progresiva de toda la unidad de producción para el sistema orgánico.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Art. 4º Deben ser respetados la tradición, cultura y mecanismos de organización social en las relaciones de trabajo en condiciones especiales, en las comunidades locales tradicionales.

Art. 5º En las unidades de producción orgánica debe ser observado el acceso de los trabajadores a los servicios básicos, en ambiente de trabajo con seguridad, salubridad, orden y limpieza.

§ 1º El contratante es responsable por la seguridad, información y capacitación de los trabajadores en relación al **acápite** de este artículo.

§ 2º Los organismos responsables por la garantía de la calidad orgánica pueden exigir un término de compromiso, asumido por el empleador con los trabajadores, con medidas a ser adoptadas para un mejoramiento continuo de la calidad de vida.

CAPÍTULO II DE LA PRODUCCIÓN

Sección I De la Conversión

Art. 6º Para que un área dentro de una unidad de producción sea considerada orgánica, deberá ser obedecido un periodo de conversión.

§ 1º El periodo de conversión será variable de acuerdo con el tipo de explotación y la utilización anterior de la unidad, considerando la situación socioambiental actual.

§ 2º Las actividades que deberán ser desarrolladas durante el periodo de conversión deberán estar establecidas en un plan de manejo orgánico de la unidad de producción.

Sección II De la Producción Paralela

Art. 7º Es permitida la producción paralela en las unidades de producción y establecimientos donde exista cultivo, cría o procesamiento de productos orgánicos.

§ 1º En las áreas y establecimientos donde se realice la producción paralela, los productos orgánicos deberán estar claramente separados de los productos no orgánicos y será requerida una descripción del proceso de producción, procesamiento y almacenamiento.

§ 2º En el caso de una unidad procesadora de productos orgánicos y no orgánicos, el procesamiento de los productos orgánicos debe ser realizado de forma totalmente aislada de los productos no orgánicos en el espacio o tiempo.

§ 3º Todas las unidades de producción y establecimientos de producción, orgánica y no orgánica, serán objeto de control por parte del organismo de evaluación de la conformidad o de la organización de control social al que está vinculado el agricultor familiar en la venta directa.

Art. 8º En las unidades de producción o establecimientos involucrados con la generación de productos orgánicos que presenten producción paralela, la materia prima, insumos, medicamentos y sustancias utilizadas en la producción no orgánica deberán ser mantenidos bajo riguroso control, en local aislado y apropiado.

Párrafo único. La producción no orgánica, a que se refiere el **acápite** de este artículo, no podrá contener organismos genéticamente modificados.

Sección III De los Reglamentos Técnicos de Producción

Art. 9º Cabrá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, de forma aislada o en conjunto con otros Ministerios, el establecimiento de reglamentos técnicos para la obtención del producto orgánico.

§ 1º La reglamentación a que se refiere el **acápite** de este artículo deberá contemplar la producción animal y vegetal, extractivismo sostenible orgánico, procesamiento, envase, rotulación, transporte, almacenamiento y comercialización.

§ 2º La reglamentación para productos del extractivismo sostenible orgánico se aplicará solamente para los que tuvieren por objetivo la identificación como producto orgánico.

§ 3º La reglamentación referente al procesamiento deberá ser realizada en acto conjunto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento con el Ministerio de Salud.

§ 4º La reglamentación referente al extractivismo sostenible orgánico deberá ser realizada en acto conjunto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento con el Ministerio de Medio Ambiente.

§ 5º Los procesos de reglamentaciones deberán contemplar la participación de las comisiones de las que trata el art. 33.

Sección IV De las Buenas Prácticas

Art. 10. Cabrá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, de forma aislada o en conjunto con otros Ministerios, el establecimiento de manual de buenas prácticas de producción orgánica.

Párrafo único. El manual previsto en el **acápite** de este artículo deberá orientar el mejoramiento continuo de los sistemas orgánicos de producción por medio de la adopción progresiva de buenas prácticas de manejo, siempre que fueren verificadas las condiciones necesarias para ello.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

Sección I Del Mercado Interno

Art. 11. Para la comercialización en el mercado interno, los productos orgánicos deberán atender a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones legales.

Art. 12. En todo momento, los productos orgánicos deberán ser protegidos para que no se mezclen con productos no orgánicos y no tengan contacto con materiales y sustancias cuyo uso no esté autorizado para la producción orgánica.

Art. 13. Los productos orgánicos pasibles de contaminación por contacto o que no puedan ser diferenciados visualmente deben ser identificados y mantenidos en local separado de los demás productos no orgánicos.

Art. 14. En el comercio detallista, los productos orgánicos pasibles de contaminación por contacto o que no puedan ser diferenciados visualmente de los similares no orgánicos deben ser mantenidos en espacio delimitado e identificado, siendo que este espacio sólo puede ser ocupado por productos orgánicos.

Art. 15. Todos los productos orgánicos comercializados a granel deben tener identificado su proveedor en el respectivo espacio de exposición.

Art. 16. Los restaurantes, hoteles, cafeterías y similares que anuncien en su menú comidas preparadas con ingredientes orgánicos deberán:

I - mantener a disposición de los consumidores, una lista actualizada de los elementos orgánicos ofrecidos, de los artículos que poseen ingredientes orgánicos y de sus proveedores de productos orgánicos;

II - presentar, cuando sea solicitado por los órganos fiscalizadores, el contacto de sus proveedores de productos orgánicos, las cantidades adquiridas y las cantidades comercializadas de productos orgánicos.

Art. 17. En el momento de la venta directa de productos orgánicos a los consumidores, los agricultores familiares deberán tener disponible el comprobante de registro del órgano fiscalizador del que trata el art. 22 de este Decreto.

Sección II De la Exportación

Art. 18. No podrán ser comercializados como orgánicos, en el mercado interno, los productos destinados a la exportación donde la atención de exigencias del país de destino o del importador implique la utilización de productos o procesos prohibidos en la reglamentación brasileña.

Párrafo único. Los productos de que trata el **acápite** no podrán recibir el sello del sistema brasileño de evaluación de la conformidad orgánica.

Sección III De la Importación

Art. 19. Para ser comercializados en el país como orgánicos, los productos orgánicos importados deberán estar de acuerdo con la reglamentación brasileña para producción orgánica.

§ 1º Para fines de lo dispuesto en el **acápite**, el producto deberá:

I - poseer certificación concedida por el organismo de evaluación de la conformidad orgánica habilitado en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento; o

II - ser proveniente de país que posea acuerdo de equivalencia o de reconocimiento mutuo de sistemas de evaluación de la conformidad orgánica con Brasil.

§ 2º Perderán la condición de orgánicos los productos importados que fueren sometidos al tratamiento de cuarentena no compatible con la reglamentación de la producción orgánica brasileña.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE LA CALIDAD

Sección I De la Rotulación

Art. 20. Además de atender a los reglamentos técnicos vigentes específicos para el producto que está siendo rotulado, los productos inseridos en el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica deberán obedecer a las determinaciones para rotulación de productos orgánicos y contener el sello de este Sistema.

Art. 21. Solamente podrán utilizar el sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica los productos comercializados directamente a los consumidores que

hayán sido verificados por un organismo de evaluación de la conformidad habilitado en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. En el punto de comercialización o en el rótulo de los productos previstos en el **acápite**, podrá constar la siguiente expresión: producto orgánico no sujeto a certificación bajo los términos de la Ley nº 10.831, de 23 de diciembre de 2003.

Sección II

De la Identificación en la Venta Directa

Art. 22. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento establecerá las reglas para la identificación de los agricultores familiares que comercializan directamente a los consumidores, en los términos del art. 17 de este Decreto.

Párrafo único. Las reglas previstas en el **acápite** deberán contemplar la emisión de comprobante de registro del agricultor familiar por el órgano fiscalizador.

Sección III

De la Publicidad y Propaganda

Art. 23. Es prohibido, en la publicidad y propaganda de productos que no sean producidos en sistemas orgánicos de producción, el uso de expresiones, títulos, marcas, grabados o cualquier otro modo de información capaz de inducir al consumidor a error cuanto a la garantía de la calidad orgánica de los productos.

CAPÍTULO V

DE LOS INSUMOS

Art. 24. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento deberá establecer mecanismos para priorizar y simplificar los registros de insumos aprobados para uso en la agricultura orgánica.

Párrafo único. En el caso de insumos donde el registro involucre la participación de otros órganos, los mecanismos de que trata el **acápite** de este artículo deberán ser establecidos en conjunto con los demás órganos federales competentes, considerando los mismos principios de priorización y simplificación, siempre y cuando esto no constituya riesgo a la salud o al medio ambiente.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Art. 25. Las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que produzcan, transporten, comercialicen o almacenen productos orgánicos están obligadas a promover la regularización de sus actividades ante los órganos competentes.

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Art 26. La regularización de que trata el art. 25 deberá atender a los requisitos establecidos para los agricultores familiares en la venta directa sin certificación y, en los demás casos, a los requisitos establecidos por el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, observadas las particularidades y restricciones definidas para cada uno.

Art. 27. Para la integridad del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, serán firmados acuerdos formales entre los productores, organismos de evaluación de la conformidad orgánica habilitados y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, conteniendo, en especial, la definición de responsabilidades.

§ 1º Los productores son responsables por:

I - seguir los reglamentos técnicos;

II - consentir la realización de auditorias, incluyendo las realizadas por el organismo de evaluación de la conformidad orgánica habilitado;

III - suministrar informaciones precisas y en el plazo determinado;

IV - suministrar informaciones sobre su participación en otras actividades referentes al objetivo, no incluidas en el proceso de certificación;

V - informar al organismo de evaluación de la conformidad orgánica habilitado sobre cualquier alteración en su sistema de producción y comercialización.

§ 2º Los organismos de evaluación de la conformidad orgánica habilitados son responsables por actualizar las informaciones referentes a los productores a ellos vinculados en el registro nacional de productores orgánicos.

§ 3º El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento es responsable por mantener actualizado y disponible el registro nacional de organismos de evaluación de la conformidad orgánica y el registro nacional de productores orgánicos.

CAPÍTULO II DEL CONTROL SOCIAL EN LA VENTA DIRECTA SIN CERTIFICACIÓN

Art. 28. Para que puedan comercializar directamente al consumidor, sin certificación, los agricultores familiares deberán estar vinculados a una organización con control social, registrada en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento o en otro órgano fiscalizador federal, estatal o distrital conveniado.

§ 1º En el caso previsto en el **acápite** de este artículo, los agricultores tendrán que garantizar la rastreabilidad de sus productos y el libre acceso de los órganos fiscalizadores y de los consumidores a los locales de producción y procesamiento.

§ 2º Para que pueda realizar convenio con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento con el objetivo de actuar en el control de la venta directa sin certificación, el órgano de la esfera federal, estatal o distrital deberá poseer en sus cuadros servidores con poderes para actuar en la fiscalización, capacitados para trabajar con agricultura orgánica.

§ 3º El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento establecerá, en acto propio, los procedimientos para el registro consignado en el **acápite** de este artículo, escuchando al Ministerio de Desarrollo Agrario y Ministerio de Medio Ambiente.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA BRASILEÑO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ORGÁNICA

Sección I Del Objetivo

Art. 29. Queda instituido el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, integrado por órganos y entidades de la Administración Pública Federal y por los organismos de evaluación de la conformidad habilitados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento para este fin.

§ 1º Los Estados y el Distrito Federal podrán integrar el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica mediante convenios específicos firmados con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, representando a la Unión, para este fin.

§ 2º El Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica es integrado por los Sistemas Participativos de Garantía de la Calidad Orgánica y por la Certificación por Auditoría.

Art. 30. El Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica será identificado por un sello único en todo el territorio nacional.

Párrafo único. Agregado al sello, deberá haber la identificación del sistema de evaluación de conformidad orgánica utilizado.

Art. 31. El Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica será administrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. Cabrá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento la habilitación, seguimiento y fiscalización de los organismos de evaluación de la conformidad orgánica.

Art. 32. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en articulación con los demás órganos responsables por el registro de productos identificados como orgánicos, será responsable por la fiscalización del cumplimiento de las normas reglamentadas para la producción orgánica en los establecimientos productores registrados.

§ 1º El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento creará medios para recibir y procesar las informaciones referentes a los registros y fiscalizaciones, previstos en el **acápite** de este artículo, como forma de soporte de informaciones para el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica.

§ 2º Los órganos responsables por el registro y fiscalización de los productos previstos en el **acápite** de este artículo serán los responsables por remitir a la Coordinación de Agroecología de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Cooperativismo, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento:

I - informaciones referentes a las infracciones detectadas; y

II - el nombre del organismo de evaluación de la conformidad orgánica responsable por la garantía de la calidad del producto objeto de infracción.

Sección II

De las Comisiones

Art. 33. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento organizará, junto a cada Superintendencia Federal de Agricultura, Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación (CPOrg-UF) y, junto a la Coordinación de Agroecología, una Comisión Nacional de la Producción Orgánica (CNPOrg), con la finalidad de auxiliar en las acciones necesarias para el desarrollo de la producción orgánica, teniendo por base la integración entre los diversos agentes de la red de producción orgánica del sector público y privado, y la participación efectiva de la sociedad en la planificación y gestión democrática de las políticas públicas.

§ 1º Las comisiones serán compuestas de forma paritaria por miembros del sector público y de la sociedad civil, que tengan reconocida actuación en el ámbito de la producción orgánica.

§ 2º El número mínimo y máximo de participantes que las compondrán observará las diferentes realidades existentes en las Unidades de la Federación.

§ 3º La composición de la Comisión Nacional de la Producción Orgánica deberá garantizar la presencia de por lo menos un representante del sector privado de cada región geográfica.

§ 4º En las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación, los miembros del sector público deben representar, siempre que sea posible, diferentes segmentos, tales como: asistencia técnica, investigación, enseñanza, fomento y fiscalización.

§ 5º Los miembros del sector privado, en las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación, deben representar, siempre que sea posible, diferentes segmentos, tales como: producción, procesamiento, comercialización, asistencia técnica, evaluación de la conformidad, enseñanza, producción de insumos, movilización social y defensa del consumidor.

Art. 34. Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Producción Orgánica:

I - emitir parecer sobre reglamentos que traten de la producción orgánica considerando las manifestaciones enviadas por las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación;

II - proponer reglamentos que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la red de producción orgánica en el ámbito nacional e internacional considerando las propuestas enviadas por las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación;

III - asesorar el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica;

IV - articular y fomentar la creación de foros sectoriales y territoriales que perfeccionen la representación del movimiento social involucrado con la producción orgánica;

V - discutir y proponer los posicionamientos a ser llevados por los representantes brasileños en foros nacionales e internacionales que traten de la producción orgánica, consolidando las posiciones presentadas por las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación; y

VI - orientar y sugerir actividades a ser desarrolladas por las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación.

Art. 35. Son atribuciones de las Comisiones de la Producción Orgánica en las Unidades de la Federación:

I - emitir parecer sobre reglamentos que traten de la producción orgánica;

II - proponer a la Comisión Nacional de la Producción Orgánica reglamentos que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la red de producción orgánica en el ámbito nacional e internacional;

III - asesorar al Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica;

IV - contribuir para la elaboración de los bancos de especialistas capacitados para actuar en el proceso de acreditación;

V - articular y fomentar la creación de foros sectoriales y territoriales que perfeccionen la representación del movimiento social involucrado con la producción orgánica;

VI - discutir y proponer los posicionamientos a ser llevados por los representantes brasileños en foros nacionales e internacionales que traten de la producción orgánica; y

VII - emitir parecer sobre pedidos de habilitación de organismos de evaluación de la conformidad orgánica.

Sección III

De los Organismos de Evaluación de la Conformidad Orgánica

Art. 36. Los organismos de evaluación de la conformidad deberán ser personas jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines lucrativos, previamente habilitados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 1º Las personas jurídicas de derecho público que se acrediten para evaluación de la conformidad de la producción orgánica no podrán ser también responsables por procedimientos de fiscalización relacionados a la producción orgánica.

§ 2º Los organismos de evaluación de la conformidad habilitados para la certificación por auditoría no podrán desarrollar actividades relacionadas a la asistencia técnica en las unidades de producción.

Sección IV

De los Sistemas Participativos de Garantía de la Calidad Orgánica

Art. 37. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, el Ministerio de Desarrollo Agrario y el Ministerio de Medio Ambiente deberán apoyar la construcción de sistemas participativos de garantía de la calidad orgánica.

Subsección I

Del Funcionamiento de los Sistemas Participativos de Garantía de la Calidad Orgánica

Art. 38. Cada Sistema Participativo de Garantía de la Calidad Orgánica (SPG) será compuesto por el conjunto de sus miembros y por un organismo participativo de evaluación de la conformidad habilitado en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 1º Son considerados miembros del sistema los productores, comercializadores, transportadores, almacenistas, consumidores, técnicos y organizaciones públicas o privadas que actúan en la red de producción orgánica.

§ 2º Para fines de lo previsto en el § 1º, se consideran productores los agricultores individuales, asociaciones, cooperativas, condominios y otras formas de organización, formales o informales.

§ 3º El organismo participativo de evaluación de la conformidad, previsto en el **acápite** de este artículo, debe tener personería jurídica, constando en su estatuto social sus atribuciones y responsabilidades formales en el Sistema Participativo de Garantía de la Calidad Orgánica.

§ 4º El organismo participativo de evaluación de la conformidad deberá tener en su estructura, como mínimo, una comisión de evaluación y un consejo de recursos, compuesto por representantes de los miembros del sistema.

§ 5º En el caso de que el organismo participativo de evaluación de la conformidad viniera a ser constituido como parte de una organización ya existente, esta deberá establecer en su estatuto la creación de un sector específico para la finalidad de evaluación de la conformidad orgánica, con mecanismo de gestión propia.

Art. 39. El organismo participativo de evaluación de la conformidad deberá mantener todos los registros que garanticen la rastreabilidad de los productos bajo proceso de evaluación de la conformidad orgánica.

Subsección II

De la Habilitación de los Organismos Participativos de Evaluación de la Conformidad

Art. 40. El organismo participativo de evaluación de la conformidad deberá solicitar su habilitación como organismo de evaluación de la conformidad orgánica ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, debiendo cumplir las siguientes exigencias:

I - presentar el estatuto social del organismo y declaración formal identificando el objetivo de su actuación;

II - presentar el registro de las unidades de producción donde ya actúa como organismo participativo de evaluación de la conformidad de la producción orgánica o declaración de inexistencia de proyectos bajo seguimiento; y

III - obtener el parecer de la Comisión de la Producción Orgánica, constituida conforme el art. 34, en la Superintendencia Federal de Agricultura de la Unidad de la Federación donde tuviera su sede.

Art. 41. La habilitación deberá ser precedida de auditoría bajo responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, para verificación del cumplimiento de las exigencias legales.

Párrafo único. Los especialistas que compondrán los equipos de auditoría deberán tener experiencia comprobada y formación profesional compatible con el objetivo de actuación solicitado por el organismo participativo de evaluación de la conformidad.

Art. 42. La solicitud de habilitación podrá ser negada, mediante parecer fundamentado de la Coordinación de Agroecología del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. Cabrá recurso contra la negación de la solicitud de habilitación a la Dirección del Departamento de Sistemas de Producción y Sostenibilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en conformidad y en los plazos a ser fijados en la disposición ministerial.

Art. 43. El organismo de evaluación de la conformidad orgánica habilitado podrá requerir la extensión de la habilitación para otro objetivo mediante la presentación de documentación complementaria.

Párrafo único. La Comisión de la Producción Orgánica en la Unidad de la Federación responsable emitirá parecer, y la Coordinación de Agroecología del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento definirá la necesidad de una nueva auditoría.

Art. 44. En el caso de objetivo que englobe productos de competencia de otros órganos, estos deberán participar del proceso de habilitación en la forma establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Sección V De la Certificación por Auditoría

Subsección I Del Funcionamiento de la Certificación por Auditoría

Art. 45. La certificación orgánica comprende el procedimiento realizado en unidades de producción y comercialización a fin de evaluar y garantizar su conformidad en relación a los reglamentos técnicos.

Art. 46. La concesión de la certificación o el mantenimiento de la certificación serán precedidas de una auditoría, a ser realizada por un organismo de evaluación de la conformidad habilitado ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, con la finalidad de evaluar la conformidad con las normas reglamentadas para la producción orgánica.

Párrafo único. Los procedimientos utilizados en el proceso de certificación deberán seguir los criterios reconocidos internacionalmente para organismos certificadores, acrecentados los requisitos específicos establecidos en los reglamentos técnicos brasileños de producción orgánica.

Art. 47. Es vetado el establecimiento de costo de certificación basado únicamente en porcentaje sobre la producción certificada, vinculada a la cantidad de área o de productos a ser certificados.

Subsección II De la Habilitación de las Certificadoras

Art. 48. Las certificadoras deberán habilitarse ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, conforme sea establecido en las normas complementarias.

Art. 49. La habilitación ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento será precedida de una etapa previa de acreditación de las certificadoras, a ser realizada por el INMETRO.

§ 1º Para los fines de que trata el **acápite** de este artículo, el INMETRO publicará acto específico estableciendo las exigencias técnicas y los procedimientos necesarios para el proceso de acreditación, utilizando criterios reconocidos internacionalmente para organismos certificadores, acrecentados de los requisitos específicos establecidos en los reglamentos técnicos brasileños de producción orgánica.

§ 2º Los costos de la acreditación serán arcados por las personerías jurídicas de derecho público o privado interesadas en obtener la habilitación como organismo de evaluación de la conformidad orgánica, debiendo el INMETRO aplicar solamente valores que cubran los gastos con la operación de la acreditación.

Art. 50. Concluido el proceso de acreditación por el INMETRO, el interesado solicitará la habilitación como organismo de evaluación de la conformidad orgánica ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, debiendo cumplir las siguientes exigencias:

I - presentar el documento comprobatorio de la acreditación por el INMETRO vinculado al objetivo solicitado;

II - presentar el registro de las unidades de producción certificadas, si ya estuviera actuando en la certificación de la producción orgánica, o declaración de inexistencia de proyectos certificados;

III - currículum de los inspectores indicados, que deberán estar regularmente inscritos en los consejos profesionales pertinentes; y

IV - obtener el parecer de la Comisión de la Producción Orgánica, constituida conforme dispone el art. 34, en la Superintendencia Federal de Agricultura de la Unidad de la Federación donde tuviera su sede.

Art. 51. Los procesos de acreditación y habilitación deberán ser basados en auditoría única que atienda las exigencias necesarias para ambos.

§ 1º Los equipos de auditoría deberán ser compuestos por profesionales escogidos conjuntamente por los órganos involucrados en los procesos de acreditación y habilitación.

§ 2º Los especialistas que compondrán los equipos de auditoría deberán tener experiencia comprobada y formación profesional compatible con el objetivo de actuación solicitado por el organismo de evaluación de la conformidad.

Art. 52. La solicitud de habilitación podrá ser negada, mediante parecer fundamentado de la Coordinación de Agroecología del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Párrafo único. Cabrá recurso contra la negación de la solicitud de habilitación a la Dirección del Departamento de Sistemas de Producción y Sostenibilidad del Ministerio de

Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en conformidad y en los plazos a ser fijados en disposición ministerial.

Art. 53. La certificadora habilitada podrá requerir la extensión de la habilitación para otro objetivo de certificación mediante la presentación de documentación complementaria y de currículo de los inspectores regularmente inscritos en los consejos profesionales pertinentes.

Párrafo único. La comisión de la producción orgánica responsable emitirá parecer técnico y la Coordinación de Agroecología del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento definirá la necesidad de una nueva auditoría.

Art. 54. La habilitación de certificadoras para actuar en la certificación orgánica no será objeto de delegación.

Párrafo único. En los casos de objetivo de certificación que englobe productos de competencia de otros órganos, estos deberán participar del proceso de habilitación en la forma establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Sección I De la Competencia

Art. 55. Los procedimientos relativos a la fiscalización e inspección de la producción, manipulación, industrialización, circulación, almacenamiento, distribución, comercialización y certificación de productos orgánicos nacionales y extranjeros obedecerán a lo dispuesto en este Decreto y demás legislaciones aplicables, de acuerdo con las áreas de actuación administrativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Salud, en función de la naturaleza del producto.

Art. 56. Las acciones de inspección y de fiscalización se efectuarán en carácter permanente y constituirán una actividad de rutina.

Art. 57. Podrán ser celebrados convenios con los Estados y el Distrito Federal, para la ejecución de servicios relacionados con la inspección y fiscalización previstas en este Decreto.

Sección II Del Ámbito de la Inspección y Fiscalización

Art. 58. La inspección y fiscalización de que trata el presente Decreto serán realizadas en unidades de producción, establecimientos comerciales e industriales, cooperativas, órganos públicos, puertos, aeropuertos, puestos de frontera, vehículos o medios de transporte y cualquier otros ambiente donde se verifique la producción, beneficiación, manipulación, industrialización, envasado, acondicionamiento, transporte, distribución, comercio, almacenamiento, importación y exportación de productos orgánicos.

Párrafo único. La fiscalización de que trata este artículo se extenderá a la publicidad y propaganda de productos orgánicos, cualquiera que sea el vehículo empleado para su divulgación.

Art. 59. Las personas físicas o jurídicas involucradas con la producción, beneficiación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución y comercio de productos orgánicos, cuando solicitados por los órganos de fiscalización e inspección, son obligadas a prestar informaciones y aclaraciones sobre los productos y procesos de producción, suministrar documentos y facilitar la colecta de muestras.

Art. 60. Los métodos oficiales de análisis, comprendiendo la colecta de muestras, determinaciones analíticas, interpretación de los resultados y modelos de certificados oficiales de análisis serán previamente definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Sección III **De los Documentos de Inspección y Fiscalización**

Art. 61. Son documentos para inspección y fiscalización:

I - el acta de infracción;

II - la notificación de juzgamiento; y

III - los términos de:

a) inspección;

b) intimación;

c) aprehensión;

d) destino de materia prima, producto o equipamiento;

e) colecta de muestras;

f) inutilización;

g) liberación;

h) interdicción;

i) reaprovechamiento;

j) aditivo; y

k) rebeldía.

Párrafo único. Los modelos y los elementos informativos de los formularios oficiales de que trata este artículo serán definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Sección IV **De las Atribuciones**

Art. 62. La inspección y la fiscalización de que trata este Decreto serán ejercidas por servidores públicos de nivel superior, capacitados y autorizados por el órgano competente, con formación profesional compatible con la actividad desempeñada.

Párrafo único. Los agentes fiscalizadores, cuando se encuentren en servicio, deberán presentar sus credenciales, siempre que sean solicitadas.

Sección V

De las Atribuciones de los Agentes Fiscalizadores

Art. 63. Los agentes fiscalizadores en ejercicio de sus funciones tendrán acceso a los medios de producción, beneficiación, manipulación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, comercio y evaluación de la conformidad orgánica de los productos abarcados por este Decreto, para la ejecución de las siguientes atribuciones:

I - realizar auditorias técnicas en métodos y procesos de producción y procesos de evaluación de la conformidad orgánica;

II - coleccionar muestras necesarias y efectuar determinaciones microbiológicas, biológicas, físicas y químicas de materia prima, insumos, subproductos, residuos de producción, beneficiación y transformación de productos orgánicos, así como de suelo, agua, tejidos vegetales y animales y de producto acabado, redactando el respectivo término;

III - realizar inspecciones rutineras para establecer la práctica de infracciones, o de eventos que vuelvan a los productos pasibles de alteración, verificando la adecuación de procesos de producción, beneficiación, manipulación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, comercio y evaluación de la conformidad orgánica, y redactando los respectivos términos;

IV - verificar si están siendo atendidas las condiciones relativas a la calidad ambiental y a la regularidad de las relaciones de trabajo, notificando al órgano competente cuando sea el caso;

V - verificar la procedencia y condiciones de productos, cuando sean expuestos para la venta;

VI - promover, conforme dispone este Decreto, la aplicación de las sanciones provenientes de los procesos administrativos, en los términos del juzgamiento, así como dar destinación a la materia prima, insumos, productos, subproductos o residuos de producción, beneficiación o industrialización, redactando el respectivo término;

VII - proceder a la aprehensión de producto, insumo, materia prima o de cualquier sustancia, encontrados en los locales de producción, manipulación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización, en inobservancia a este Decreto, principalmente en los casos de indicio de fraude, falsificación, alteración, deterioración o de peligro para la salud humana, redactando el respectivo término;

VIII - acompañar las fases de recibimiento, conservación, manipulación, preparación, acondicionamiento, transporte y almacenaje de productos;

IX - examinar el envase y rotulación de productos;

X - redactar acta de infracción; e

XI - intimar, en el ámbito de su competencia funcional, para la adopción de providencias correctivas y presentación de documentos necesarios par la instrucción de los procesos de investigación o determinación de adulteración, fraude o falsificación.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN

Sección I De las Medidas Cautelares

Art. 64. En los casos de existencia de indicios de adulteración, falsificación, fraude o inobservancia de lo dispuesto en los dispositivos legales, podrán ser adoptadas las siguientes medidas cautelares:

I - aprehensión temporal de productos;

II - interdicción temporal de establecimientos;

III - retirada temporal del registro de agricultores familiares autorizados a trabajar con venta directa sin certificación; y

IV - suspensión temporal de la habilitación como organismo de la evaluación de la conformidad orgánica.

Párrafo único. Las medidas previstas en el **acápite** de este artículo deberán ser mantenidas hasta que se concluyan los análisis, inspecciones o auditorias que den por concluidos los indicios que las generaron.

Sección II De la Intimación

Art. 65. En los casos relacionados con la adecuación de procesos de generación de productos a los principios de la producción animal y vegetal orgánica, así como la solicitud de documentos y otras providencias que no constituyan infracción, el instrumento hábil para dichas reparaciones será la intimación.

Art. 66. La intimación deberá mencionar expresamente la providencia exigida, respaldada por el debido fundamento en las disposiciones legales vigentes, el plazo para cumplimiento y, cuando sea el caso, el cronograma de ejecución.

Párrafo único. El plazo fijado en la intimación podrá ser prorrogado por la autoridad juzgadora, mediante pedido fundamentado del interesado, por escrito.

Art. 67. Transcurrido el plazo estipulado en la intimación sin que se hayan cumplido las exigencias, se redactará el Acto de Infracción.

Sección III De la Aprehensión

Art. 68. La aprehensión de producto, insumo, materia prima, sustancia, aditivo, envase o rótulo, se cumplirá cuando ocurra adulteración, falsificación, fraude o inobservancia de las exigencias legales.

Art. 69. También se procederá con la aprehensión de producto, cuando estuviere siendo producido, beneficiado, manipulado, industrializado, acondicionado, empaquetado, transportado, almacenado o comercializado en desacuerdo con las exigencias legales.

Art. 70. Redactado el Término de Aprehensión, la autoridad fiscalizadora deberá adoptar los procedimientos para la determinación de la irregularidad constatada.

Art. 71. El producto aprehendido permanecerá bajo la guarda del responsable legal, nombrado depositario, siendo prohibida su sustitución, sustracción o remoción, total o parcial, hasta la conclusión de la determinación administrativa de la infracción correspondiente.

Párrafo único. A criterio de la autoridad fiscalizadora y siempre que hubiera necesidad de remoción, modificación, adecuación, sustitución, o cualquier otra providencia relacionada a la materia prima, producto o equipamiento que haya sido objeto de aprehensión, será redactado el término de destinación de materia prima, producto o equipamiento, debiendo ser redactado, conforme las circunstancias, una acta de aprehensión.

Art. 72. Si es procedente la aprehensión, la autoridad fiscalizadora redactará el acta de infracción, iniciando el proceso administrativo, permaneciendo el producto incautado hasta su conclusión.

Art. 73. Si no es procedente la aprehensión, después de determinación administrativa, se realizará la inmediata liberación del producto.

Art. 74. La recusación injustificada del responsable legal de establecimiento o de persona física detentadora de producto objeto de aprehensión al encargo de depositario, caracteriza impedimento de la acción de la fiscalización, quedando sujeto a las sanciones establecidas, debiendo, en este caso, ser redactada acta de infracción.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Art. 75. Es prohibida la producción, beneficiación, manipulación, industrialización, procesamiento, envasado, almacenamiento, comercialización, oferta, distribución, propaganda y transporte de productos orgánicos que no atiendan las exigencias legales.

Art. 76. En las unidades de producción y establecimientos destinados exclusivamente a la generación de productos orgánicos, será prohibido adquirir, mantener en depósito o utilizar materia prima, material de multiplicación animal o vegetal, animales, insumos, alimentos para animales, medicamentos o cualquier sustancia en desacuerdo con las exigencias legales.

Párrafo único. El **acápite** de este artículo no se aplica a casos donde la utilización sea admitida en carácter de emergencia o excepcional, legalmente establecidos.

Art. 77. En las unidades de producción y establecimientos destinados exclusivamente a la generación de productos orgánicos, será prohibido utilizar cualquier método o proceso de producción, procesamiento, manejo, reproducción, colecta, control o prevención de plagas y enfermedades en desacuerdo con las exigencias legales.

Párrafo único. El **acápito** de este artículo no se aplica a casos donde la utilización sea admitida en carácter de emergencia o excepcional, legalmente establecidos

Art. 78. En los establecimientos donde existiera un área específica, aislada y debidamente identificada para la exposición, oferta y comercialización de productos orgánicos, será prohibida la mezcla, bajo cualquier pretexto, con productos que no provengan de sistemas orgánicos de producción agropecuaria.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 79. Sin perjudicar la responsabilidad civil y penal pertinente, el infringir las exigencias legales para la producción orgánica, aislada o acumulativamente, conllevará a la aplicación de las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - multa de hasta R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales);

III - suspensión de la comercialización del producto;

IV - condenación de productos, rótulos, envases y materias primas;

V - inutilización del producto;

VI - suspensión de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia; y

VII - cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia.

§ 1º La determinación de infracción, en la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, no elide la aplicación de la legislación de competencia de otros órganos de la Administración Pública.

§ 2º Cuando la infracción constituya delito o contravención, la autoridad juzgadora representará ante el órgano competente para la determinación de la responsabilidad penal.

Art. 80. Las sanciones previstas en el art. 82 de este Decreto serán aplicadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, las circunstancias en que fueren cometidas y la relevancia del perjuicio que ellas causen.

Art. 81. Cuando la misma infracción sea objeto de encuadramiento en más de un dispositivo de este Decreto, prevalecerá, para efecto de sanción, el encuadramiento más específico en relación al más genérico.

Art. 82. Para la imposición de la sanción serán consideradas las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 83. Se consideran circunstancias atenuantes:

I - cuando la acción del infractor no hubiera sido fundamental para la consecución de la infracción;

II - ser infractor primario y que la falta sea cometida accidentalmente; y

III - cuando el infractor, voluntariamente, busque aminorar o reparar las consecuencias del acto lesivo que le fuera imputado.

Art. 84. Se consideran circunstancias agravantes:

I - la reincidencia específica o genérica por parte del infractor;

II - que el infractor haya cometido la infracción para obtener cualquier tipo de ventaja;

III - que la infracción tenga consecuencias nocivas para la salud pública, o al medio ambiente, así como perjuicios financieros para el consumidor;

IV - que el infractor tenga conocimiento del acto lesivo y no adopte las medidas necesarias con el fin de evitarlo;

V - que el infractor haya actuado con fraude o de mala fe;

VI - que el infractor haya colocado obstáculo o impedimento para la acción de inspección y fiscalización; y

VII - que el infractor haya sustituido, sustraído o removido, total o parcialmente, los bienes aprehendidos sin autorización del órgano fiscalizador.

Párrafo único. En el concurso de circunstancias, atenuantes y agravantes, la aplicación de la sanción será considerada en razón de la que fuere preponderante.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES

Sección I De los Organismos de Evaluación de la Conformidad

Art. 85. Divulgar informaciones incorrectas en el registro de productores orgánicos o no actualizarlas en tiempo hábil.

Penalidad: advertencia, multa de R\$ 100,00 (cien reales) a R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), suspensión de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia; y cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

Art. 86. Instalar u operar organismo de evaluación de la conformidad orgánica sin previa habilitación ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento o en desacuerdo con las disposiciones legales definidas en este reglamento y legislación complementaria.

Penalidad: advertencia, multa de R\$ 5.000,00 (cinco mil reales) a R\$ 500.000,00 (quinientos mil reales), suspensión de la habilitación, certificación, autorización, registro o

licencia; y cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

Art. 87. Dejar de atender exigencias en el plazo determinado en notificación.

Penalidad: aplicación de la penalidad superior entre las previstas para la infracción que generó la notificación.

Art. 88. Asegurar la calidad orgánica de producto o proceso de producción que no atienda los requisitos técnicos, ambientales, económicos y sociales definidos en este reglamento y legislación complementaria.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia; y cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

Sección II

De los Productores, Comercializadores, Transportadores y Almacenistas

Art. 89. Divulgar cualquier forma de propaganda, publicidad o presentación de producto que contenga denominación, símbolo, diseño, figura o cualquier indicación que pueda inducir a error o equívoco cuanto al origen, naturaleza, calidad orgánica del producto o atribuir características o calidades que no posea.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, condenación de productos, rótulos, envases y materias primas o inutilización del producto, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

Art. 90. Comercializar productos orgánicos no certificados o, cuando en venta directa al consumidor, en los términos del § 1º, del art. 3º, de la Ley nº 10.831, de 2003, sin presentación del comprobante de registro del agricultor familiar inserido en estructura organizacional registrada en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, condenación de productos, rótulos, envases y materias primas o inutilización del producto, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

Art. 91. Dejar de atender exigencias en el plazo determinado en notificación.

Penalidad: aplicación de la penalidad superior entre las previstas para la infracción que generó la notificación.

Art. 92. Impedir o dificultar por cualquier medio la acción fiscalizadora.

Penalidad: advertencia, multa por valor de R\$ 100,00 (cien reales) a R\$ 10.000,00 (diez mil reales), suspensión de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia; y cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

Art. 93. Comercializar, sustituir, sustraer o remover, total o parcialmente, producto con comercialización suspensa por el órgano fiscalizador.

Penalidad: multa, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

Art. 94. Distribuir, sustituir, sustraer o remover, total o parcialmente, productos, rótulos, envases o materias primas condenadas por el órgano fiscalizador, sin la autorización previa del mismo.

Penalidad: multa, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

Art. 95. Utilizar falsa declaración ante el órgano fiscalizador.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 500.000,00 (quinientos mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 500,00 (quinientos reales) hasta el límite de R\$ 500.000,00 (quinientos mil reales).

Art. 96. Exponer para venta o comercializar producto como orgánico sin que haya sido observado el período de conversión establecido en las normas vigentes.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

Art. 97. Envasar, exponer para venta o comercializar productos orgánicos utilizando rótulos o identificación en desacuerdo con las disposiciones legales definidas en este reglamento y legislación complementaria.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

Art. 98. Transportar, comercializar o almacenar productos orgánicos junto con productos no orgánicos sin el debido aislamiento e identificación, o de manera que perjudique su calidad orgánica o induzca al consumidor a error.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

Art. 99. Generar productos orgánicos mediante utilización de equipamientos e instalaciones en desacuerdo con los dispositivos legales pertinentes para la producción orgánica.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

Art. 100. Operar producción paralela en desacuerdo con los dispositivos legales pertinentes a la producción orgánica.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

Art. 101. No atender a las características y requisitos básicos de los sistemas orgánicos de producción en sus aspectos técnicos, ambientales, económicos y sociales, conforme dispositivos legales pertinentes a la producción orgánica.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 100,00 (cien reales) hasta el límite de R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales)

Art. 102. Comercializar producto orgánico importado en desacuerdo con lo previsto en este Decreto.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 1.000,00 (mil reales) hasta el límite de R\$ 100.000,00 (cien mil reales).

Art. 103. No mantener o dejar de presentar a la autoridad competente documentos, licencias, informes y otras informaciones pertinentes al proceso de producción, procesamiento y evaluación de la conformidad orgánica en la unidad de producción, establecimiento o local de producción.

Penalidad: advertencia, multa de R\$ 100,00 (cien reales) a R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

Art. 104. No mantener a disposición de los consumidores y de los órganos fiscalizadores informaciones actualizadas sobre los productos utilizados, los restaurantes, hoteles, cafeterías y similares que anuncien en su menú comidas preparadas con ingredientes orgánicos.

Penalidad: advertencia, multa, suspensión de la comercialización del producto, suspensión o cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, pudiendo ser aplicados acumulativamente o no.

§ 1º En los casos de aplicación de multa, esta será aplicada hasta el valor equivalente al 250% (doscientos cincuenta por ciento) del valor de comercialización del producto que presenta irregularidades, hasta el límite de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales).

§ 2º Cuando no fuere posible aplicar lo dispuesto en el § 1º, la multa será aplicada a partir del valor de R\$ 1.000,00 (mil reales) hasta el límite de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales).

CAPÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 105. La responsabilidad administrativa proveniente de la práctica de infracciones previstas en este Decreto recaerá, aislada o acumulativamente, sobre:

I - el productor que, por dolo o culpa, omita informaciones o las suministre incorrectamente;

II - aquellos que, investidos de la responsabilidad técnica por productos o procesos de producción, concurrieren para la práctica de falsificación, adulteración o fraude, caso en que la autoridad fiscalizadora deberá dar a conocer al consejo de clase profesional;

III - todo aquel que concurriera para la práctica de infracción o de ella obtuviera ventajas;

IV - el transportador, comerciante, distribuidor o almacenista, por el producto que estuviere bajo su guarda o responsabilidad, cuando su procedencia sea desconocida;

V - el organismo de evaluación de la conformidad, cuando verificada la falla en el proceso de control o connivencia con el infractor; y

VI - la organización social donde estuviere inserido el productor familiar, cuando responda solidariamente por la calidad orgánica de sus asociados.

Párrafo único. Prevalecerá la responsabilidad del productor, manipulador, industrializador, empaquetador, exportador e importador, en cuanto el producto permanezca en envase o recipiente cerrado e inviolado.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 106. Las sanciones previstas en este Decreto serán aplicadas por las autoridades competentes de la Unión, Estados o Distrito Federal, conforme las atribuciones que les sean conferidas por las legislaciones respectivas.

Art. 107. Las sanciones provenientes de la aplicación de este Decreto, acompañadas de la inscripción de la sanción en el registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento creado para ese fin, serán ejecutadas mediante:

I - advertencia, por medio de notificación enviada al infractor;

II - multa, por medio de notificación para pago, fijando el plazo y los medios para recaudación;

III - suspensión de la comercialización del producto, por medio de notificación y redacción del respectivo término;

IV - condenación de productos, rótulos, embases y materias primas, por medio de la redacción del respectivo término;

V - inutilización del producto por medio de la redacción del respectivo término;

VI - suspensión de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, por medio de notificación determinando la suspensión inmediata de la actividad, con la redacción del respectivo término y su exhibición en el local;

VII - cancelación de la habilitación, certificación, autorización, registro o licencia, mediante la recogimiento de los respectivos certificados y publicación del acto a los demás agentes de la red de producción orgánica; y

VIII - casación del registro, por medio de notificación del infractor y la anotación de baja en la ficha de registro.

Art. 108. La infracción a las disposiciones de la Ley n^o 10.831, de 23 de diciembre de 2003, y de este Decreto será determinada en regular proceso administrativo iniciado con la

redacción del acta de infracción, obedecido el rito y plazos fijados en la Ley nº 9.784, de 29 de enero de 1999.

Párrafo único. La autoridad competente que tome conocimiento, por cualquier medio, de la infracción a estas disposiciones legales es obligada a promover su inmediata determinación, bajo pena de responsabilidad.

Art. 109. Si no es atendida la notificación o en el caso de impedimento a su ejecución, la autoridad fiscalizadora podrá requerir el auxilio de la fuerza policial, además de redactar el acta de infracción por impedimento a la acción fiscalizadora.

Art. 110. La inutilización de producto, materia prima, envase, rótulo u otro material obedecerá a las disposiciones del órgano competente debiendo ser acompañada por la fiscalización después de haber remitido la notificación al trasgresor, informando día, hora y local para su ejecución, quedando por cuenta del infractor los costos y medios de ejecución.

Art. 111. La no comparecencia del infractor al acto de inutilización constituye impedimento a la acción de fiscalización, debiendo ser ejecutada su rebeldía, permaneciendo los costos a cargo del infractor.

Art. 112. La multa deberá ser recaudada en el plazo de treinta días, a contar del recibimiento de la notificación.

Párrafo único. La multa que no fuere pagada en el plazo previsto en la notificación acarreará su inscripción en la deuda activa de la Unión y la consecuente ejecución fiscal.

Art. 113. Los productos aprehendidos o condenados podrán ser aprovechados para otros fines, a criterio de la autoridad juzgadora.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 114. Los agentes fiscalizadores podrán solicitar el auxilio de la autoridad policial en el caso de impedimento al desempeño de sus funciones.

Art. 115. Todos los segmentos involucrados en la red de producción orgánica tendrán un plazo de dos años para adecuarse a las reglas establecidas en este Decreto, contados a partir de la fecha de su publicación.

Párrafo único. El uso, en los productos, del sello del Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica sólo será permitido a partir del decimotercero mes de la fecha de su creación.

Art. 116. La elaboración, por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, de los actos necesarios para viabilizar la ejecución de lo dispuesto en este Decreto deberá contemplar la participación de los demás órganos federales involucrados, de la Cámara Sectorial de Agricultura Orgánica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento y de las Comisiones de Producción Orgánica en las Unidades de la Federación.

Párrafo único. Los textos de los actos previstos en el **acápite** de este artículo deberán ser sometidos a consulta pública por el plazo mínimo de treinta días.

Art. 117. El Ministro de Estado de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en el ámbito de su competencia, expedirá los actos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 118. Este Decreto entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Brasilia, 27 de diciembre de 2007; 186º de la Independencia y 119º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Reinhold Stephanes

Miguel Jorge

José Gomes Temporão

João Paulo Ribeiro Capobianco

Guilherme Cassel